

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO BUENAVENTURA –
VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional
Piso 2º

Informe Secretarial: Buenaventura V., marzo 24 de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la apoderada judicial del demandado HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presenta recurso de reposición contra el auto No. 263 de 22 de abril de 2021, por medio del cual se admitió demanda. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

Ref.: **Ordinario 2020/00036 YEISON RODRÍGUEZ ORTEGA contra HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, Buenaventura, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 223

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver lo atinente al recurso presentado por el apoderado judicial del demandado **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** contra el auto de sustanciación No. 263 de 22 de abril de 2021, por el cual se admitió la demanda que dio origen al sub judice.

Sabido es que los recursos son los medios de que disponen las partes para impugnar o controvertir las decisiones judiciales, su cometido es la revocatoria, modificación, complementación o aclaración de las providencias judiciales; algunos de ellos corresponden a la garantía de efectividad del principio constitucional de la doble instancia; no obstante, se debe precisar que contra algunas providencias taxativamente determinadas en la ley procesal, no proceden recursos o algunos se encuentran restringidos, lo cual obedece, normalmente, a circunstancias de orden

práctico, de economía procesal o como sanción a la parte que teniendo la oportunidad de realizar determinados actos procesales, no los realiza.

Sobre el particular, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*.

En el sub lite, el auto atacado es de sustanciación, o de mero trámite, por cuanto resolvió admitir la demanda; de ahí que no procede recurso alguno en su contra.

De otro lado, en torno al argumento de que no debió admitirse la demanda por cuanto la jurisdicción y competencia corresponde a lo Contencioso Administrativo; es una alegación que debe elevarse en la contestación de la demanda, propuesta a modo de excepción, ya sea como previa (art. 32 C.P.T y S.S.) o de fondo.

Por lo expuesto anteriormente, no es dable reponer para revocar el auto atacado. Con todo, en razón a que el apoderado del demandado **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** al presentar el escrito de impugnación menciona que conoce el auto admisorio de la demanda interpuesta por **YEISON RODRÍGUEZ ORTEGA**, se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso¹, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para tener al hospital mencionado como válidamente notificado del admisorio por conducta concluyente; de ahí que, así se decidirá en este proveído y, por lo mismo, se le correrá el traslado de rigor de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806/20, para que

¹ **ARTÍCULO 301. C.G. del P.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

proceda a dar contestación a la demanda, en uso de su derecho de defensa y contradicción.

Las anteriores son las razones por las cuales,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **OSMAR SHADID LERMA PAYÁN**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.179.538 de Cali y tarjeta profesional No 314.396 del CSJ, en la forma y términos que se indican en el poder conferido por medio del doctor **JULIO HARRISON GÓMEZ VILLAREAL**, en su calidad de gerente del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.S.** según escritura pública 209 del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto No. 263 de 22 de abril de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

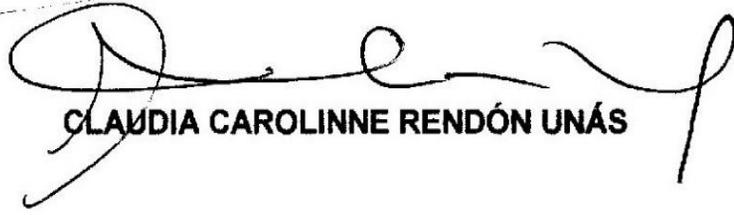
TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, No. 263 de abril 22 de 2021, al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, **CÓRRASE** el traslado de rigor, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.², según lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, con su contestación, deberá aportar los documentos que se hallen en su poder y que estén relacionados con la causa del demandante. Lo anterior, de conformidad con lo exigido en el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

² ARTÍCULO 74 C.P.T. y S.S. "Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS